

Social de la Audiencia Nacional, y las Salas de lo Social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia empezarán a conocer de los asuntos nuevos que constituyen el ámbito de su competencia, al tiempo que los asuntos que en ese momento se encuentren pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo habrán de distribuirse según su respectiva naturaleza entre la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la de igual denominación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Todo ello obliga a fijar de modo inequívoco el concepto de «asuntos pendientes» a que se refiere tanto la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuanto el artículo 38 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Por toda una gama de razones, entre las que destaca la necesidad de abreviar el régimen de transitoriedad y la conveniencia de objetivar en la medida de lo posible el momento temporal determinante del comienzo de la competencia de unos u otros órganos, cabe entender como asunto pendiente aquél cuya salida haya sido registrada por el Juzgado de lo Social «a quo» antes de la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo, es decir, aquellos asuntos que hayan causado asiento registral de salida en el Juzgado de lo Social recurrido antes de las cero horas del día 23 de mayo de 1989, y ello con independencia de que el proceso haya tenido o no entrada en aquél órgano colegiado en trance de supresión.

Desde otro punto de vista, el artículo 2.º, apartado sexto, de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto 1986/1980, de 13 de junio, atribuye competencia al Presidente del Tribunal Central de Trabajo para designar un Magistrado especial que conozca de los conflictos colectivos que afecten a territorio superior al de una provincia (debe entenderse al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social), sin más limitación que la de que el Magistrado designado sea titular de uno de los Juzgados afectados. Al desaparecer la figura de Presidente del Tribunal Central de Trabajo, y hasta tanto se articule la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, resulta preciso colmar la laguna existente en la materia. Para ello, se debe establecer la distinción siguiente: Conflictos colectivos que afecten a territorio superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social sin rebasar el ámbito de una Comunidad Autónoma, y conflictos colectivos supracomunitarios. En los primeros, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva será el órgano competente para determinar el Juez de lo Social que haya de conocer el conflicto, y en los segundos será la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional quien designe el Juez de lo Social que corresponda. Por otra parte, y con el fin de acomodar la interpretación del mencionado artículo 2.º, apartado sexto, del texto procesal laboral, a los que previene el artículo 24.2 de la Constitución Española, conviene establecer un criterio objetivo en la determinación del Juez de lo Social competente, debiendo a tal efecto señalarse la preferencia respecto de aquél que ejerza en la circunscripción a la que pertenezcan el mayor número de trabajadores afectados, sin perjuicio de que pueda optarse por alguno de los otros fueros que señala el artículo 2 referido, si así conviniera.

Por todo ello, el Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.-El día 23 de mayo de 1989 quedará suprimido el Tribunal Central de Trabajo y finalizará el ejercicio de la competencia que tiene atribuida.

Segundo.-A partir del día 23 de mayo de 1989, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conocerán de los asuntos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo, en la forma establecida en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 38 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, y de conformidad con las siguientes reglas:

a) La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá de todos los asuntos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo relativos a impugnación de Convenios colectivos y procesos sobre conflictos colectivos a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 59.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, a cuyo efecto el 23 de mayo de 1989 le serán remitidos los que en esa fecha pendían ante el Tribunal Central de Trabajo.

b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conocerá de todos los demás recursos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo, comprendiendo como tales aquellos cuyo asiento registral de salida en los libros del Juzgado de lo Social de su procedencia sea de fecha anterior al próximo día 23 de mayo de 1989, a cuyo efecto le serán remitidos en dicho momento por el Tribunal Central de Trabajo.

c) Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en el ámbito de su respectiva competencia, de todos los recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de lo Social de su territorio, excepción hecha de los mencionados en el apartado a), siempre que el asiento registral de salida en los libros del Juzgado de lo Social de su procedencia sea de fecha 23 de mayo de 1989 o posterior.

d) En consecuencia, los diversos Juzgados de lo Social elevarán los recursos que se susciten contra sus resoluciones a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional si se tratare de materias comprendidas en el artículo 59.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Los restantes

los elevarán al Tribunal Central de Trabajo o a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente según que el asiento registral de salida sea o no de fecha anterior al día 23 de mayo de 1989.

Tercero.-A los efectos establecidos en el párrafo sexto del artículo 2.º del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, de 13 de junio de 1980, desde la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo la determinación del Juez de lo Social que deba conocer de los procesos sobre conflictos colectivos e impugnación de Convenios colectivos se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente cuando el ámbito de afectación de aquéllos sea superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social sin rebasar el de una Comunidad Autónoma, y por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional cuando dicho ámbito sea superior al de una Comunidad Autónoma, aplicando como criterio prioritario el de atribuirlos al Juzgado, a cuya circunscripción pertenezca el mayor número de trabajadores afectados, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros fueros señalados en el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, si así conviniera.

Cuarto.-El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Presidente, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11292 *ORDEN de 18 de mayo de 1989 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1988-1989.*

El Reglamento (CEE) número 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el R(CEE) número 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2262/84 y número 27/85, sus modalidades de aplicación en el R(CEE) número 3061/84, y las medidas especiales, para la campaña 1988/1989, relativas a la concesión de la ayuda en España, en el R(CEE) número 350/89.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios aplicables, se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicabilidad.

En orden a la instrumentación de la mencionada ayuda, y oídas las Comunidades autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida en el artículo 5 del R(CEE) número 136/66 se regirá durante la presente campaña, por lo previsto en los Reglamentos (CEE) número 154/75, 2261/84, 2262/84, 3061/84, 27/85, 2211/88, 350/89, 581/89, 671/89, y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del R(CEE) número 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar dentro de los plazos establecidos en la Orden de 21 de noviembre de 1988 y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, según modelo que figura como anexo I de la presente disposición, en un plazo que finaliza el 31 de julio de 1989.

Art. 3.º 1. La solicitud de ayuda se efectuará en triplicado ejemplar ante:

a) La Organización de productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.

b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los demás casos.

2. Los oleicultores no miembros de una Organización de Productores, que posean parcela en distintas Comunidades Autónomas, deberán presentar una solicitud de ayuda en cada Comunidad Autónoma por las parcelas existentes en cada una de ellas.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas determinarán los oleicultores cuya producción media sea inferior a 300 kilogramos de aceite por campaña, en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5 del R(CEE) número 2261/84.

Las Comunidades Autónomas facilitarán dicha información a las Organizaciones de Productores, a los efectos de tramitación de la solicitud de ayuda de sus miembros.

Art. 5.º 1. Las Organizaciones de Productores contrastarán los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo establecido en el artículo 8 del R(CEE) número 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2. Las Organizaciones de Productores, o sus Uniones, presentarán, mensualmente y antes del final de la campaña oleícola, ante el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, las solicitudes de ayuda de sus miembros que hayan finalizado la producción de aceite y que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior sean conformes.

La presentación de dicha solicitud se hará según modelo del anexo II, acompañada, en su caso, de soporte magnético que contenga los datos que la Comunidad Autónoma considere oportunos.

3. Las Organizaciones de productores, o sus Uniones, remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva, los expedientes derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, punto 2 del R(CEE) número 2261/84.

4. Igualmente, las Uniones remitirán, a la Agencia para el Aceite de Oliva, los informes previstos en el artículo 7, punto 2 del R(CEE) número 3061/84.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas gestionarán la concesión de las ayudas, remitiendo al Servicio Nacional de Productos Agrarios relaciones fehacientes, según modelo del anexo III, de aquellas solicitudes de ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, acompañadas de soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV.

2. El Servicio Nacional de Productos Agrarios efectuará el pago, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1 b) del R(CEE) número 2262/84.

Art. 7.º 1. Las Uniones, o, en su defecto, las Organizaciones de Productores, detraerán el 1,7 por 100 del importe de la ayuda a percibir por cada uno de sus miembros, como contribución a la financiación de los gastos de gestión de la Entidad.

Las Uniones, o, en su caso, las Organizaciones de Productores, una vez efectuada dicha deducción, transferirán el importe de la ayuda correspondiente a cada uno de los beneficiarios, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha del abono en la cuenta de la Unión, o de la Organización de Productores.

2. Del importe deducido considerado en el punto anterior, corresponderá a la Unión 115,66 pesetas, por cada miembro de las Organizaciones de Productores pertenecientes a la misma, y a las Organizaciones de Productores, formen parte o no de la Unión, les corresponderá 231,32 pesetas por cada solicitud de ayuda tramitada.

La determinación del número de miembros de las Organizaciones de Productores que debe tomarse en cuenta para calcular el montante total que le corresponde a la Unión, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del R(CEE) número 3061/84.

3. Si de las operaciones anteriores resultaran saldos negativos, las cuantías contempladas se reducirán proporcionalmente; si los saldos fueran positivos, éstos se utilizarán conforme a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 8 del R(CEE) número 3061/84.

Art. 8.º Las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria, serán efectuadas por la Agencia para el Aceite de Oliva. A estos efectos, las Comunidades Autónomas y las Organizaciones de productores remitirán a dicho Organismo, un ejemplar de las solicitudes de ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que, con este fin, fuera necesaria.

Art. 9.º Las infracciones al régimen de ayuda a la producción del aceite de oliva, tipificadas en los artículos 2 y 3 del R(CEE) número 2262/84, se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 10. El régimen de responsabilidad previsto en el art. 8.2 del R(CEE) número 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Art. 11. Se faculta a la Agencia para el Aceite de Oliva para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general del SENPA y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

ANEXO - 1

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE

SOLICITUD DE LA AYUDA A LA PRODUCCIÓN DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA 1988/89.

Oleicultor miembro de una O.P.H.

(poner una cruz donde proceda)

Oleicultor no miembro de una O.P.H.

Expediente nº

(Espacio reservado para Registro)

DATOS DEL OLEICULTOR*			
Apellidos y nombre o Razón Social			D.N.I. o C.I.F.
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio	Código	
Provincia	Código Postal		

* Estos datos deberán coincidir con los consignados en el apartado (4) de la Declaración de Cultivo de Olivar.

DATOS PARA EL PAGO (1)	
Nombre de la Entidad	<input type="text"/>
Identificación de la Sucursal	<input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>
Nº c/c o Libreta	<input type="text"/>

(1) La codificación se realizará por el solicitante que la recabará de la Entidad de Crédito.

DECLARO:

a) Que en la presente campaña he procedido a la recogida de _____ kg de aceituna en las parcelas declaradas en las "Declaraciones de Cultivo de Olivar" que a continuación se expresan, con mención a su provincia, término municipal nº de declaración, olivos productivos, así como cantidad de aceituna obtenida.

PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	NUMERO DE LA DECLARACION			Nº DE OLI- VOS PRODUC.	ACEITUNA OB- TENIDA (Kg)	Rtdo. Aceituna/ Olivo (Kg) (2)	Rtdo Aceite/Acei- tuna (%) (2)
		PROVINCIAL	MUNICIPAL	DECLARACION				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
TOTAL								

(2) A aplicar la comunidad Autónoma según los rendimientos medios que se aprueben por la Comisión de las Comunidades Europeas.

b) Que el destino de esta aceituna recogida ha sido:

- Entregados para molturar por cuenta propia Kg.
- Vendidos para molturar por cuenta ajena Kg.
- No destinados a producción de aceite (3) Kg.

b.1. En el caso de aceituna entregada para molturar por cuenta propia cumplimentar el cuadro siguiente:

DATOS DE LAS ALMAZARAS AUTORIZADAS RECEPTORAS				CANT. DE ACEITU- NA ENTREGADA (KG)	*CANT. DE ACEITE OBTENIDO (KG)
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Nº AUTORIZACION	LOCALIDAD	PROVINCIA		
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
TOTAL					

* Sin decimales.

Adjunto a la solicitud presenta los Certificados de Entrada y Molturación expedido(s) por la(s) almazara(s) referenciada(s).

(3) La cantidad consignada en este apartado se deducirá de la cantidad de aceituna efectivamente obtenida, o de la resultante por aplicación del rendimiento aceituna/olivo.

b.2. Para la aceituna vendida para molienda por cuenta ajena cumplimentar el cuadro siguiente:

DATOS DE LOS COMPRADORES				
Nombre y apellidos o razón social	Domicilio	D.N.I. / C.I.	Actividad (4)	Cantidad de aceitunas (Kg)
TOTAL.....				

(4) Almazarero o agente a su servicio, agente comercial independiente.

Adjunto a esta solicitud acompaño facturas o recibos (o sus fotocopias debidamente compulsadas) que acreditan los datos referenciados en el cuadro anterior.

SOLICITO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial _____ y en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a la que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente ayuda a la producción, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En..... a de de 1989.

EL SOLICITANTE.

(A cumplimentar, en su caso, por la Organización de Productores Reconocida).

IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Razón Social	
Nº Identificativo	
<u>Domicilio Social</u>	
Municipio	<input type="text"/>
Calle	nº <input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA 1988/89

ANEXO II

IDENTIFICACION DE LA UNION	
Razón Social
Domicilio Social	C.I.F.
Localidad
Provincia

IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Razón Social
Domicilio Social	C.I.F.
Localidad
Provincia

DATOS PARA EL PAGO (1)	
Nombre de la Entidad
Identificación de la Sucursal
Provincia
Nº c.c. o libreta

(1) A cumplimentar con los datos de la Unión o, en su defecto, con los de la D.P.R.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, a continuación se relacionan debidamente ordenados, los oleicultores miembros de esta Organización para los que se solicita la ayuda correspondiente:

a) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA NO ALCANZA 300 KG DE ACEITE:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACIONES DEL CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA NO DESTINADA A PRODUCCION DE ACEITE
	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DECLARACION		

b) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIOR A 300 KG DE ACEITE Y QUE HAN VENDIDO PARCIAL O TOTALMENTE SU PRODUCCION PARA MOLTURAR POR CUENTA AJENA:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACIONES DE CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA OBTENIDA (KG) (3)	ACEITUNA NO DESTINADA A PRODUCCION DE ACEITE
	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DECLARACION			

c) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIOR A 300 KG DE ACEITE Y QUE HAN ENTREGADO SU ACEITUNA PARA MOLTURAR POR CUENTA PROPIA:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACION DE CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA OBTENIDA (KG) (3)	ACEITE OBTENIDO (KG) (3)
	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DECLARACION			
TOTAL ACEITE OBTENIDO								

CERTIFICO:

Que los oleicultores relacionados, miembros de esta Organización de Productores, han presentado sus correspondientes solicitudes de la ayuda, y que verificados los controles a que se refiere el punto 5.1. de la Orden Ministerial de, han sido encontrados conformes.

En de de 1989.

El

Fdo./

- (1) Por cada beneficiario identificado se cumplimentarán, a continuación, tantas líneas como declaraciones de cultivo del olivar haya presentado.
- (2) Si el oleicultor tuviera olivos en un término municipal perteneciente a dos zonas homogéneas, se desdoblará la columna "Olivos productivos" separando e identificando los que pertenezcan a cada una de ellas.
- (3) Se cumplimentará sin decimales.

ANEXO IV

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

DATOS GENERALES	Campo	Posición	Long.	Observaciones
Código FEOGA	1	1-6	6	Contenido Fijo= 121027
Campaña o año	2	7-8	2	Numérico.
Comunidad Autónoma	3	9-10	2	Numérico.
Miembro de O.P.R.	4	11-11	1	0= Independiente. 1= Miembro O.P.R.
Provincia	5	12-13	2	Numérico.
Número O.P.R.	6	14-23	10	Alfanumérico.
Número expediente	7	24-30	7	Numérico.
DATOS DEL SOLICITANTE				
Apellidos y nombre o razón social	8	31-70	40	Alfanumérico.
D.N.I./C.I.F.	9	71-80	10	Alfanumérico.
Domicilio	10	81-110	30	Alfanumérico
Teléfono	11	111-119	9	Numérico.
Localidad	12	120-149	30	Alfanumérico.
Código municipio (INE)	13	150-152	3	Numérico.
Código provincia	14	153-154	2	Numérico.
Código postal	15	155-159	5	Numérico.
Importe a transferir (pesetas)	16	160-167	8	Numérico (entero).
DATOS BANCARIOS				
Número de la cuenta	17	168-177	10	Alfanumérico.
Código Entidad bancaria ...	18	178-181	4	Numérico.
Código de la sucursal	19	182-185	4	Numérico.
Identificación sucursal ...	20	186-215	30	Alfanumérico.
Código de la provincia	21	216-217	2	Numérico.
OTROS DATOS				
Cantidad total de aceite - con derecho a ayuda	22	218-225	8	Numérico (entero).
Importe total de la ayuda .	23	226-233	8	Numérico (entero).
Deducción Registro Oleícola	24	234-241	8	Numérico (entero).
Deducción acciones mejora de calidad	25	242-249	8	Numérico (entero).
Número de olivos	26	250-257	8	Numérico.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas con 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

11293 *ORDEN de 18 de mayo de 1989 por la que se establece un incremento de las ayudas solicitadas por Pescadores profesionales jóvenes para nuevas construcciones y para la modernización y reconversión de la flota pesquera.*

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, regula con carácter general la cofinanciación nacional de las ayudas España-CEE para la renovación y modernización de la flota pesquera.

Con el fin de hacer posible que los Pescadores profesionales jóvenes puedan afrontar en mejores condiciones las necesidades de financiación en las nuevas construcciones y en la modernización y reconversión de los buques, la presente Orden establece un incremento de las citadas ayudas.

Al mismo tiempo, se define al Pescador profesional joven y se concretan las condiciones que acreditan, en su caso, dicha profesionalidad.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las subvenciones que en concepto de aportación nacional se concedan al amparo del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para nuevas construcciones y para modernización de la flota pesquera, se incrementarán en seis puntos porcentuales cuando el solicitante sea un Pescador profesional joven, sin que puedan exceder del 30 por 100 del coste aceptado de cada proyecto de conformidad con los artículos 8.º, 9.º y 16 del citado Real Decreto.

Art. 2.º A los efectos de la obtención de la ayuda establecida en el artículo anterior, se entiende por Pescador profesional joven aquel que, no habiendo cumplido la edad de treinta y cinco años en la fecha de presentación de la solicitud, acredite haber ejercido la profesión durante un período de dos años como mínimo, mediante certificación expedida por la autoridad periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los datos que figuran en la Libreta de Inscripción Marítima.

Art. 3.º La concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden estará condicionada a la existencia de disponibilidades en las partidas correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Ordenación Pesquera se dictarán las resoluciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

**MINISTERIO
PARA LAS ADMINISTRACIONES
PUBLICAS**

11294 *REAL DECRETO 518/1989, de 12 de mayo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de protección de menores.*

Por Real Decreto 1081/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), se traspasaron a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios, y por Reales Decretos 1055/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y 234/1987, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 23), se ampliaron los medios adscritos a los servicios traspasados a dicha Comunidad por el Real Decreto anteriormente citado.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, en su disposición adicional primera encomienda

a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia una serie de funciones en materia de guarda, acogimiento, adopción y tutela de menores.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre de 1983), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de complementar los medios patrimoniales, personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados en materia de protección de menores, adoptó en su reunión del día 24 de abril de 1989 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo, de fecha 24 de abril de 1989, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se amplían los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana, en materia de protección de menores, por el Real Decreto 1081/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de los actos administrativos que produzca el Ministerio de Asuntos Sociales, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con lo establecido en la relación 3 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Sociales los respectivos certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña Blanca Blanquer Prats, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 24 de abril de 1989, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana, en materia de protección de menores, por el Real Decreto 1081/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), en los términos que a continuación se expresan: